



**JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL
JERICÓ – ANTIOQUIA**

Veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N°	053684089001-2021-00165-00
Proceso	VERBAL-RESTITUCIÓN DE INMUEBLE-VIVIENDA URBANA-
Accionante	ALBANY DEL SOCORRO MORALES MORALES
Demandada	ANGELA MARÍA MORALES
Asunto	SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA
Decisión	DECLARA TERMINADO EL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO Y ORDENA LA RESTITUCIÓN DEL INMUEBLE DADO EN ARRENDAMIENTO
A.S.C. N°	GENERAL N° 040 CIVIL N° 014

Visto el informe secretarial que antecede, y ante la no oposición de la parte demandada a las pretensiones de la demanda, procede este despacho a emitir sentencia en los términos del numeral 3º del artículo 384 del C.G.P. que establece: *“Cuando el arrendador demande para que el arrendatario le restituya el inmueble arrendado se aplicarán las siguientes reglas: - - - (...) 3. Ausencia de oposición a la demanda. Si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución.”*, y con las exigencias del artículo 280 que establece *“la motivación de la sentencia deberá limitarse al examen crítico de las pruebas con explicación razonado de las conclusiones sobre ellas, y los razonamientos constitucionales y legales, de equidad y doctrinarios estrictamente necesarios para fundamentar las conclusiones, exponiéndolos con brevedad y precisión, con indicación de las disposiciones aplicadas”*.

I- ANTECEDENTES

Mediante escrito arrimado al despacho el día 13 de diciembre de 2021, la señora ALBANY DEL SOCORRO MORALES MORALES, presenta demanda VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO- VIVIENDA URBANA-, en contra de la señora ANGELA MARÍA MORALES, argumentando que la arrendataria se encuentra en mora en el pago de los cánones de arrendamiento.

Dicha demanda fue inadmitida y subsanada posteriormente por lo cual reunió los requisitos de ley, razón por la cual, mediante pronunciamiento del 04 de marzo del 2022, se admitió la misma, providencia que fue notificada

Radicado N°	053684089001-2021-00165-00
Proceso	VERBAL-RESTITUCIÓN DE INMUEBLE-VIVIENDA URBANA-
Accionante	ALBANY DEL SOCORRO MORALES MORALES
Demandada	ANGELA MARÍA MORALES
Asunto	SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA
Decisión	DECLARA TERMINADO EL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO Y ORDENA LA RESTITUCIÓN DEL INMUEBLE DADO EN ARRENDAMIENTO
A.S.C. N°	GENERAL N° 040 CIVIL N° 014

en los términos de la ley 2213 de 2022, remitiéndose por correo certificado a la dirección del inmueble el auto admisorio, lo cual se realizó el día 29 de abril de 2022, corriéndosele traslado del libelo introductorio por el término de diez (10) días, dicha constancia de notificación fue arribada al plenario por la apoderada de la demandante el día 14 de febrero de 2023.

Dentro del término de traslado, la demandada no se opuso a las pretensiones de la parte actora, ni tampoco aportaron constancia de haber restituido el inmueble dado en arrendamiento, o pagado los cánones de arrendamiento en mora, razón por la cual es procedente dar aplicación a lo establecido en el numeral 3º del artículo 384 del C.G.P. lo cual se hará en la siguiente forma.

II. CONSIDERACIONES

-De los hechos y las Pretensiones de la demanda

Señaló la demandante que celebró contrato de arrendamiento escrito con la señora ANGELA MARIA MORALES CRUZ como como arrendataria, sobre un apartamento, situado en Jericó, Antioquia en la calle 7ª Nro. 7-23, segundo piso, contrato firmado el día 06 de febrero del año 2020.

Dicho contrato se celebró para vivienda de la arrendataria, y se fijó como canon mensual inicial la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$250.000,00) mensuales, estando en mora en el pago de dicho canon desde el mes de abril de 2020, al igual de los incrementos anuales.

Que el contrato de arrendamiento se encuentra acreditado con el documento firmado entre las partes, como lo dispone el artículo 384 del C.G del P. al igual que con el requerimiento realizado en abril del 2021 para la entrega del inmueble por no pago de los cánones de arrendamiento.

Conforme al anterior supuesto fáctico solicita del despacho:

1. Declarar la terminación del contrato de arrendamiento celebrado entre ALBANY DEL SOCORRO MORALES MORALES como arrendadora y ANGELA MARÍA MORALES CRUZ como como arrendataria, sobre un apartamento, situado en Jericó, Antioquia en la calle 7 Nro. 7-23 sector *La Comba*, segundo piso, según documento firmado por las partes el 06 de febrero de 2020.

2. Declarar que la demandada incumplió con sus obligaciones del pago del canon de arrendamiento pactado adeudando a la fecha de presentación de la demanda 21 periodos completos, a razón de \$ 250.000,00 cada uno y los que se sigan causando hasta la restitución del inmueble.
3. Decretar la restitución del aludido inmueble a la señora ALBANY DEL SOCORRO MORALES MORALES en su calidad de arrendadora.
4. Ordenar el lanzamiento del referido apartamento, en caso de no hacerse la restitución del inmueble arrendado en el término fijado por su despacho.
5. Condenar en costas el demandado.

Como se indicó previamente, la demandada fue notificada en legal forma, y frente a los hechos y pretensiones de la demanda guardó silencio. Por ello procede este despacho a resolver de fondo las pretensiones planteadas a la luz del proceso declarativo que convoca la atención y a los supuestos que resulten probados con los medios probatorios aportados.

-Presupuestos procesales

Se constata el cumplimiento de los presupuestos formales y materiales para el desenvolvimiento del proceso, siendo pertinente destacar los siguientes. **-El trámite adecuado-** el impartido corresponde al verbal especial consagrado en el artículo 384, del Código General del Proceso, en concordancia con los ritos contemplados en el artículo 390 y siguientes. **-La competencia-** este despacho es el competente para conocer del proceso, por la naturaleza civil del asunto, de acuerdo con el artículo 1º del C. G. del P., por el lugar de ubicación del bien sobre el que recae el contrato de arrendamiento, por la cuantía, toda vez que esta se estima, conforme al artículo 26 de la preceptiva procesal civil, *“por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato, y si fuere a plazo indefinido por el valor de la renta de los doce (12) meses anteriores a la presentación de la demanda”*, que para el caso concreto es TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000,00) que no supera los límites establecidos para la mínima cuantía conforme al artículo 25 inciso segundo. **-La capacidad de las partes-** son las mismas de la relación sustancial objeto del litigio, son

mayores de edad, y fueron debidamente notificadas, las demandadas se notificaron en los términos del artículo 8º de la ley 2213 de 2022, no se opusieron a las pretensiones formuladas. **Idoneidad de la demanda-** Como quiera que cumplió con los requisitos de ley y se adjuntaron los anexos pertinentes, conforme las exigencias del artículo 384 *ejusdem*, se adjuntó prueba de la existencia del contrato firmado entre las partes.

-Presupuestos sustanciales para la acción “TERMINACIÓN CONTRATO DE ARRENDAMIENTO” Problema jurídico a resolver

El problema jurídico central, por el tipo de proceso declarativo que convoca a este despacho y que en términos procesales es el que debe resolver la judicatura se contrae a determinar si la señora ANGELA MARÍA MORALES CRUZ, ha incumplido el contrato de arrendamiento, celebrado con la señora ALBANY DEL SOCORRO MORALES MORALES, al no cancelar el canon de arrendamiento pactado, estando en mora desde el periodo abril de 2020 esto es que a la fecha de esta sentencia adeuda un total de 36 cánones de arrendamiento los cuales suman un total de NUEVE MILLONES DE PESOS (\$9.000.000,00) por lo expuesto, si hay lugar a declarar terminado el contrato de arrendamiento y en consecuencia ordenar la restitución del bien inmueble.

Para resolver las anteriores cuestiones se precisa identificar los aspectos sustanciales del problema jurídico, puntualmente del contrato de arrendamiento de local comercial, las obligaciones, etc.

Del contrato de arrendamiento:

De acuerdo con los artículos 1602 y 1603 del Código Civil LOS CONTRATOS SON LEY PARA LAS PARTES, de tal forma que todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales.

En desarrollo de los anteriores mandatos el artículo 1973 definió el contrato de arrendamiento como un contrato bilateral ***“El arrendamiento es un contrato en que las dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder***

*el goce de una cosa, o a ejecutar una obra o prestar un servicio, **y la otra a pagar por este goce, obra o servicio un precio determinado.***” El legislador previó para este tipo de contratos unas obligaciones propias de su esencia, la determinabilidad tanto del objeto sobre el que recae el arriendo, como sobre el precio. Para que el contrato de arrendamiento exista se requiere que las partes hayan pactado los efectos sobre cosa determinada “*una cosa*” por un “*precio determinado*”.

Dentro de las obligaciones establecidas por el legislador para las partes vinculadas en este tipo de contratos, se encuentran, por parte del arrendador, la entrega de la cosa, el mantenimiento de la misma para que pueda servir al fin por el que fue arrendada, la defensa al arrendatario de turbación que impida el ejercicio del goce de la cosa dada en arriendo. Por parte del arrendatario, según el artículo 1996 el uso de la cosa según los términos o el espíritu del contrato; sin que se pueda dar destinación diferente al convenido, o a falta de convención expresa, a aquellos a que la cosa es naturalmente destinada, o que deban presumirse de las circunstancias del contrato o de la costumbre del país, el incumplimiento de esta obligación es causal de terminación del contrato de arrendamiento y da lugar a la indemnización de perjuicios. De otro lado, al arrendatario también está obligado, de conformidad con el artículo 2000, AL PAGO DEL PRECIO O RENTA. Es de la esencia del contrato de arrendamiento el pago del canon que la ley faculta al arrendador, para asegurar éste y el de las indemnizaciones a que tenga derecho, por medio del derecho de retención sobre todos los frutos existentes de la cosa arrendada, y todos los objetos con que el arrendatario la haya amueblado, guarnecido o provisto, y que le pertenecieren; y se entenderá que le pertenecen, a menos de prueba contraria.

Respecto a la ejecución de buena fe, consagrada en el artículo 1603 Código Civil, se tiene que los contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan no solo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por ley pertenecen a ella.

El artículo 2005 *ejusdem* establece que el arrendatario es obligado a restituir la cosa al fin del arrendamiento; la restitución de la cosa raíz se verificará desocupándola enteramente, poniéndola a disposición del arrendador y entregándole las llaves, si las tuviere la cosa. El fin del arrendamiento se presenta cuando se incumple alguna de las cláusulas pactadas en el contrato

conforme con la ley.

La ley 820 de 2003, que rige los arrendamientos de vivienda urbana, establece en su Artículo 22. *Terminación por parte del arrendador. Son causales para que el arrendador pueda pedir unilateralmente la terminación del contrato, las siguientes: 1. La no cancelación por parte del arrendatario de las rentas y reajustes dentro del término estipulado en el contrato.*

Corresponde en esta oportunidad resolver, si a la luz de las normas citadas y con los elementos aportados con la demanda, se puede declarar que hubo un incumplimiento del contrato de arrendamiento de vivienda urbana de tal forma que se declare por esta judicatura su terminación, el monto total del incumplimiento, los intereses a que hubiere lugar y en consecuencia se ordene la restitución del bien inmueble arrendado objeto de la Litis.

-Examen crítico de las pruebas, fundamento constitucional y legal, conclusiones. Lo demostrado en el plenario

De conformidad con lo establecido en el artículo 280 corresponde al Juzgado realizar un examen crítico de las pruebas con la explicación razonada de las conclusiones sobre ellas. Para ese análisis el despacho partirá de establecer si se han cumplido a cabalidad los presupuestos para prosperidad de las pretensiones, habida cuenta que no se presentó oposición a la demanda

En primer lugar, se examinará si las pruebas documentales obrantes en el plenario, son suficiente para proferir una decisión de fondo, teniendo en cuenta que la parte demandada no ejerció su derecho de defensa, ni tampoco allegó escrito alguno del cual se pudiera establecer que fueron cancelados los cánones de arrendamiento adeudados o que el bien inmueble fuera restituido.

Como se dijo anteriormente, el contrato de arrendamiento se celebra con la finalidad de permitir que una persona goce de una cosa y en contraprestación ésta pague un precio determinado. Como todos los contratos, el de arrendamiento genera unas obligaciones.

Con la demandan se allega contrato de arrendamiento firmado por la señora ALBANY DEL SOCORRO MORALES MORALES en calidad de arrendadora y ANGELA MARÍA MORALES CRUZ como arrendataria, sobre

un bien inmueble ubicado en la calle 7ª Nro. 7-23 sector *La Comba* área urbana de Jericó Antioquia, *documento* firmado el día 06 de febrero de 2020. Elementos probatorios que unidos al silencio de la demandada, hace presumir como ciertos los hechos objeto de confesión, tal como lo establece el artículo 97 del Código General del Proceso.

La demandada no contesto la demanda, como fue advertido y conforme al artículo 97 del C.G del P. que establece “*La falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, **harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión** contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto.*” Se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión expuestos en la demanda, como son la existencia del contrato de arrendamiento celebrado entre la demandante y la demandada y en los términos en que fue presentada, el incumplimiento del pago del canon de arrendamiento desde el mes de abril del año 2020, además se allego escrito de solicitud de entrega del inmueble con constancia de haberse recibido por la demandada.

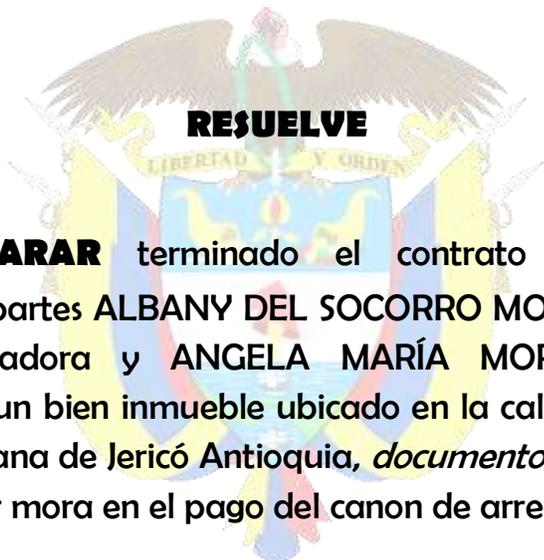
De acuerdo al anterior análisis este despacho puede concluir que se encuentra probado dentro del plenario, la existencia del contrato de arrendamiento celebrado entre ALBANY DEL SOCORRO MORALES MORALES en calidad de arrendadora y ANGELA MARÍA MORALES CURZ como arrendataria, sobre un bien inmueble ubicado en la calle 7ª Nro. 7-23 sector La Comba área urbana de Jericó Antioquia, *documento* firmado el día 06 de febrero de 2020.

Por lo anterior, este despacho considera que es procedente acceder a las pretensiones de la demanda, en este sentido declarará que el contrato de arrendamiento celebrado entre demandante y demandadas se encuentra terminado por el incumplimiento en el pago del canon de arrendamiento desde el 06 de abril de 2020, que la señora ANGELA MARÍA MORALES CRUZ (demandada) adeuda a la señora ALBANY DEL SOCORRO MORALES MORALES (demandante), los cánones de arrendamiento causados desde el 06/04/2020 por valor de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$250.000,00) mensuales cada uno, hasta la efectiva restitución del inmueble dado en arriendo; en consecuencia de lo señalado ORDENARÁ LA RESTITUCIÓN del apartamento ubicado en la calle 7ª Nro. 7-23 segundo piso del área urbana de Jericó, previamente identificado a la señora ALBANY DEL SOCORRO MORALES MORALES en calidad de arrendadora, entrega

que deberá efectuarse a la demandante dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente fallo, so pena de fijarse fecha y hora para la entrega forzada por parte del despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 308 y siguientes *ejusdem*.

Por las resueltas de la presente demanda, se condena en costas a la parte demandada, las cuales se tasarán oportunamente por la secretaría del despacho, teniéndose como agencias en derecho conforme al Acuerdo No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016, artículo 5º numeral 1º, Procesos Declarativos en General, Única Instancia, literal b), b. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 8 S.M.M.L.V., se fijan como agencias en DERECHO ½ S.M.M.L.V.

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Jericó Antioquia administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,



PRIMERO: DECLARAR terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre las partes ALBANY DEL SOCORRO MORALES MORALES en calidad de arrendadora y ANGELA MARÍA MORALES CRUZ como arrendataria, sobre un bien inmueble ubicado en la calle 7ª Nro. 7-23 sector La Comba área urbana de Jericó Antioquia, *documento* firmado el día 06 de febrero de 2020, por mora en el pago del canon de arrendamiento.

SEGUNDO: DECLARAR que la señora ANGELA MARÍA MORALES CRUZ (demandada) adeuda a la señora ALBANY DEL SOCORRO MORALES MORALES (demandante), los cánones de arrendamiento causados desde el 06/04/2020 por valor de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$250.000,00) mensuales cada uno, hasta la efectiva restitución del inmueble dado en arriendo.

TERCERO: ORDENAR a la señora ANGELA MARÍA MORALES CRUZ la RESTITUCIÓN del apartamento ubicado en la calle 7ª Nro. 7-23 segundo piso del área urbana de Jericó, previamente identificado a la señora ALBANY DEL SOCORRO MORALES MORALES en calidad de arrendadora.

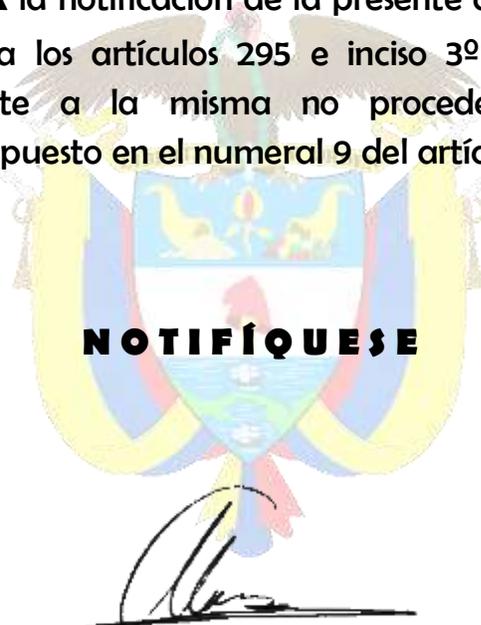
ADVERTIR que **la entrega deberá efectuarse a la demandante**

Radicado N°	053684089001-2021-00165-00
Proceso	VERBAL-RESTITUCIÓN DE INMUEBLE-VIVIENDA URBANA-
Accionante	ALBANY DEL SOCORRO MORALES MORALES
Demandada	ANGELA MARÍA MORALES
Asunto	SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA
Decisión	DECLARA TERMINADO EL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO Y ORDENA LA RESTITUCIÓN DEL INMUEBLE DADO EN ARRENDAMIENTO
A.S.C. N°	GENERAL N° 040 CIVIL N° 014

dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente fallo, so pena de fijarse fecha y hora para la entrega forzada por parte del despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 308 y siguientes *ejusdem*.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, las cuales se tasarán por la secretaría del despacho, teniendo como agencias en derecho, conforme al Acuerdo N° PSAA16-10554 agosto 5 de 2016, artículo 5º numeral 1º Procesos Declarativos en General, Única Instancia, literal a), el 5% de las pretensiones pecuniarias reconocidas en la sentencia. valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales, de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del Código General del Proceso, y que se liquidará oportunamente por la secretaria del despacho.

QUINTO: ORDENAR la notificación de la presente decisión a las partes por ESTADOS, conforme a los artículos 295 e inciso 3º del 302 del C.G.P., y ADVERTIR que frente a la misma no procede ningún recurso, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 384 del C. G del P.



ALBERTO AURELIO CHICA BEDOYA
J U E Z